

Santiago López López

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la
Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz**

Tesis XIV/2026

SISTEMA NORMATIVO INTERNO. SU MODIFICACIÓN PUEDE SER IMPUGNADA EN CADA ACTO DE APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES).

Hechos: Diversas personas indígenas impugnaron la elección de las concejalías de un municipio. Entre otras cosas, alegaron la invalidez del estatuto electivo por vicios en su aprobación y por ser contrario al Sistema Normativo Interno, así como de la asamblea electiva realizada con base en dicho estatuto y la elegibilidad de las candidaturas ganadoras. El Tribunal Electoral local desestimó los planteamientos de la parte actora señalando que el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral impidió revisar la regularidad constitucional del estatuto aprobado y utilizado en la elección. El criterio fue confirmado por la Sala Regional competente. Con posterioridad, la Sala Superior revocó para efectos de que el Tribunal local realizara el análisis de las cuestiones planteadas.

Criterio jurídico: Las normas que modifican el Sistema Normativo Interno pueden ser impugnadas en cada acto de aplicación por ser contrarias al propio sistema o por considerarlas inconstitucionales, cuando constituyan la normativa en que se basa un determinado proceso electivo, ya sea porque se estime que contravienen el propio Sistema Normativo Interno en el que se insertan o los principios constitucionales rectores en materia electoral.

Justificación: De los artículos 2º, párrafo primero, Apartado A, fracciones I y III y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.b), 8.1, 8.2 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y demás relativas al marco convencional; 273, numeral 6, 278, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como de la razón esencial que informa a la Jurisprudencia 35/2013, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, se desprende que no es razonable limitar el control constitucional y la revisión jurisdiccional de la normativa que modifica un Sistema Normativo Interno

al acto de su creación o al momento en que la autoridad administrativa electoral la valida, pues restringe de manera indebida el derecho de defensa y acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en relación con un acto de la mayor relevancia, toda vez que no impugnar la norma desde su creación, de ninguna manera evidencia conformidad con su validez. De ahí que, en estos casos, no resulte adecuado aplicar en forma análoga y estricta la definitividad de las etapas electorales, como ocurre en los procedimientos electorales ordinarios. Sin que esto implique sacrificar el principio de seguridad jurídica, pues se trata de ponderar con perspectiva intercultural derechos humanos de la más alta trascendencia frente a exigencias procesales, como la definitividad de las etapas electorales.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-24/2026](#) y acumulado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la tesis que antecede.